

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2017-00852 -00
Demandante:	PIREOS S.A.S
Demandado	JHON JAIRO BEDOYA OSPINA
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – REPONE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1722

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionante en contra del auto del 27 de julio de 2021 (archivo 27 cuaderno principal), mediante el cual se aprobaron las costas y agencias en derecho dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

Cumplidas las etapas procesales previas necesarias, mediante auto del 7 de julio de 2021 (archivo 26 del cuaderno principal) se ordenó seguir adelante con la ejecución y, entre otras cosas, se dispuso condenar en costas a la parte demandada en favor del demandante, indicando además que serían liquidadas de conformidad con el Art. 366 del C.G del P.

Ejecutoriada esa providencia se procedió a liquidar y aprobar las costas en virtud de lo dispuesto en los Arts. 365 y siguientes del C.G del P. fijándose como agencias en derecho la suma de **\$2.736.222.**

Posteriormente, estando dentro del término de ejecutoria de ese auto el apoderado del demandante presentó recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo, sin mucho esfuerzo jurídico y argumentativo, que las agencias en derecho deben ser *"revisadas y fijadas conforme a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura"*.

Surtido el traslado respectivo sin que ningún otro sujeto procesal se pronunciara al respecto, procede este Despacho a resolver el recurso interpuesto para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ahora, teniendo en cuenta la inconformidad presentada por el apoderado de la parte accionada, considera esta judicatura importante resaltar que la norma vigente para liquidar las agencias en derecho, es el **Acuerdo PSAA16-10554** del 5 de agosto de 2016.

Establece el artículo 2do del referido acuerdo:

"ARTÍCULO 2. CRITERIOS. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites. (...)" (Resalto fuera del texto original)

Se resalta, además, el contenido del numeral 4 del artículo 5, que consagra en su parte pertinente:

"4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

(...)

b. De menor cuantía.

*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, **entre el 4% y el 10% de la suma determinada**, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del*

valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, en el caso bajo estudio el recurrente se queja básicamente de que el despacho omitió atender los límites establecidos en ese Acuerdo, sin embargo, no hace ningún análisis, argumentación fáctica o cálculo que fundamente su petición, dejándolo todo a criterio de este juzgado.

De cara al recurso presentado, debe tenerse en cuenta que el capital por la cual se libró mandamiento ejecutivo fue la suma de **\$40.603.472** más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera a partir del 31 de marzo de 2015, sumas sobre las cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Así pues, procedió el juzgado a realizar la correspondiente liquidación de crédito hasta la fecha en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución esto es, hasta el 7 de julio de 2021, dejando la siguiente suma total discriminada entre capital e intereses moratorios causados hasta ese momento. (Tabla completa anexa y visible en el archivo 33 del cuaderno principal)

		SALDO DE CAPITAL	40.603.472,00
		SALDO DE INTERESES	66.838.443,34
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS			\$107.441.915,34

Así pues, conforme los parámetros establecidos en la norma ya citada y teniendo en cuenta que se trataba de un proceso ejecutivo de menor cuantía, el valor mínimo por agencias en derecho correspondiente al 4% de las sumas de dinero sobre las cuales se siguió adelante con la ejecución correspondería a **\$4.297.676**, suma que definitivamente es muy inferior a la fijada por el juzgado en la providencia recurrida, pues los **\$2.736.222** fijados corresponderían a un **2.5%** aproximadamente.

Sumado a ello, no puede pasarse por alto las actuaciones que como carga le correspondían al actor y que efectuó en el presente proceso con trascendencia importante para el mismo, por ejemplo, mediante auto del 5 de febrero de 2019 (hoja 53 archivo 01) se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, el accionante presentó directamente recurso de apelación (hoja 61

archivo 01) que fue resuelto en su favor. Realizó también múltiples intentos de notificación con resultado infructuoso en gran medida.

Adicionalmente, se tiene que el proceso tuvo una duración prolongada, pues la demanda fue presentada el 26 de septiembre de 2017 (hoja 27 archivo 01) y solo hasta el mes de julio de 2021 se tuvo una decisión de fondo en donde se ordenó seguir adelante con la ejecución solicitada.

Lo anterior, sin pasar por obvio las diligencias que tuvo que realizar como interesado en la consumación de las medidas cautelares decretadas.

En ese sentido, considera el despacho que la suma fijada en la providencia recurrida por concepto de agencias en derecho sí se encuentra desajustada a la realidad jurídica procesal cursada, por lo que no habrá de reponerse la providencia recurrida fijando como nueva suma por agencias en derecho la suma de **\$4.297.676**.

Paralelamente, se aceptará la renuncia al poder que realiza la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia del 27 de julio de 2021 por medio de la cual se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: En consecuencia, la liquidación de costas quedará de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	4.297.676
Gastos útiles acreditados	\$	55.250
Total	\$	4.352.926

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___165_____

Hoy **8 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3998e6df0c3603fb95e1d6392ccc09d413f6d24674eb9cc48118f53da079e94f

Documento generado en 07/10/2021 10:59:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2017-00877 -00
Asunto	RESUELVE SOLICITUD - AUTORIZA

Se incorpora memorial presentado por la curadora ad. Litem que representa los intereses de la parte demandada en el que pretende sustituir el poder a otro abogado.

Al respecto, es menester indicar a la memorialista que la sustitución de poder es una figura jurídica propia de los mandatos judiciales como son los poderes otorgados a abogados que representan los intereses de un extremo procesal o tercero que intervenga en un proceso judicial.

Por su parte, la curaduría ad litem busca garantizar el derecho de defensa de aquellos sujetos procesales cuya comparecencia se ha tornado imposible bien sea por el desconocimiento de sus datos de ubicación o porque sencillamente se trata de personas indeterminadas a las cuales debe dársele cierto grado de participación en un litigio.

Así las cosas, la sustitución del poder presentado no se enmarca en los presupuestos consagrados en las normas establecidas para ello como pudiera ser el Art. 76 del C.G del P. No obstante lo anterior, entenderá el juzgado que se trata de una autorización, en todo caso bajo responsabilidad de la curadora posesionada, para que sea suplida su comparecencia en la audiencia programada y así evitar la falta de representación judicial de los emplazados.

En razón a ello, se autoriza a la abogada **LADY ELENA FLÓREZ RESTREPO** para que en representación de la curadora ad. litem **ALEJANDRA HURTADO GUZMÁN**, actúe en la inspección judicial y en la audiencia programada por el juzgado.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

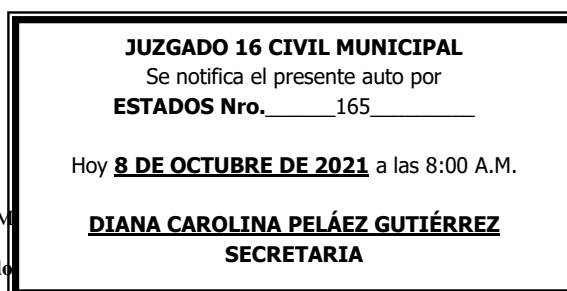
Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ



JJM
Firmado

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b639a4ce6826eeea6e2f357575a6ef48a4cbf2931da391b78547c5a9b0ec5c**
Documento generado en 07/10/2021 10:59:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2018-00860 -00
Asunto	REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO – A LOS DEMANDADOS

Con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere **A LA PARTE DEMANDADA**, tanto a la demandada **MARÍA AURORA HENAO MEDINA** como a **la curadora** que representa los intereses de los demás demandados emplazados quienes se opusieron al valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre para que den cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que consideren pertinentes tendientes notificar a los peritos designados por el juzgado para que se posesionen en el cargo y realicen la experticia solicitada por ese extremo procesal y allegar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la contradicción al valor de la indemnización.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 165 </u></p> <p>Hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68a8369feb96a603179a7c1acc61683357625e220205d5f6acbd6ed2837e6369

Documento generado en 07/10/2021 10:59:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2019-00120 -00
Asunto	RESUELVE SOLICITUD

Se incorpora memorial presentado por la parte actora solicitando que se aclare el auto mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución pues a su juicio debe indicarse que la orden de ejecución debe corresponder a las sumas de dinero indicadas en la providencia que admite la reforma de demanda.

Al respecto el juzgado considera innecesario realizar la aclaración o complementación peticionada pues si bien existió una providencia mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo inicialmente, la misma quedó en el pasado dado que se admitió la reforma de demanda solicitada por la parte actora.

En efecto, la providencia que para todos los efectos debe tenerse en cuenta es aquella mediante la cual se admitió la reforma solicitada y por tanto la orden de ejecución corresponde a aquellas que aparecen en ese mandamiento ejecutivo.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 165

Hoy **8 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d2cc04a1087b73acc9c869887dc704cad6701d1ff21898273fe7bc2981c3e1**

Documento generado en 07/10/2021 10:59:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2019-00267 -00
Asunto	RESUELVE SOLICITUD – CONCEDE TÉRMINO ADICIONAL

Se incorpora memorial presentado por la liquidadora en este proceso en el que solicita una prórroga para cumplir con su carga procesal.

En efecto, entendidos los argumentos presentados en su escrito y teniendo en cuenta la importancia de la actuación solicitada, se accede a lo solicitado y se le concede el término de 20 días para cumplir con lo requerido por el juzgado conforme el Art. 570 y siguientes del C.G. del P.

Cumplido lo anterior, y dictado el auto de terminación de este proceso liquidatorio se expedirán y remitirán los oficios correspondientes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____ 165 _____

Hoy **8 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6c7498619a98a982caa1fe0639a7a1e81e968ceddd145f6803a809985cc20bc

Documento generado en 07/10/2021 10:59:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	05001-40-03- 016-2019-00532 -00
Asunto	CONTINÚA PROCESO – NO TRAMITA EXCEPCIONES PREVIAS – PONE CONOCIMIENTO - ORDENA TRASLADO SIMULTANEO

Estudiado el proceso de la referencia y teniendo en cuenta que la demanda de reconvencción presentada fue terminada por desistimiento tácito, procede el juzgado con las etapas procesales subsiguientes.

En primer lugar, de cara a las excepciones previas presentadas por el demandado, es menester indicar que fueron presentadas de manera extemporánea por lo que no serán tramitadas, esto atendiendo a que el demandado, de conformidad con el auto del 10 de octubre de 2019 (hoja 73 del archivo 01 que integra el cuaderno principal) se entendió notificado por aviso a partir del 4 de octubre de 2019 y el escrito de excepciones fue presentado el 18 de octubre de 2019 como se vislumbra del documento visible en la hoja 81 del archivo 01 del cuaderno principal, el cual corresponde a la contestación a la demanda y que trajo adjunto, demanda de reconvencción y las excepciones previas visibles en el cuaderno 04 del expediente digital.

Se resalta que debido a que se trata de un proceso verbal sumario en razón de su cuantía, las excepciones previas debieron presentarse como recurso de reposición en contra del auto admisorio como lo establece el Art. 391 del C.G del P.

Por otro lado, estudiada la contestación a la demanda y el escrito de excepciones de mérito propuestas por el demandado y visibles en la hoja 81 y siguientes del archivo antes referido, se observa que propuso como excepción prescripción adquisitiva de dominio, sin embargo, si bien será tramitada y objeto de debate en las etapas procesales subsiguientes, de antemano se advierte que, aun cuando la excepción sea eventualmente acogida por el juzgado, no podrá decretarse la pertenencia en favor del señor **RAMIRO VÉLEZ TOBÓN** pues no se dio estricto cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo del Art. 375 de C.G del P., como era aportar el certificado

de libertad y tradición del inmueble objeto de debate y ni se han cumplido con las cargas establecidas en los numerales 5, 6 y 7 del mismo artículo.

Así las cosas, integrada como se encuentra la relación jurídico procesal con todos los demandados y habiendo vencido el término de traslado correspondiente, se procederá a realizar el respectivo traslado secretarial de las excepciones propuestas por los demandados, de manera simultánea con la notificación de este auto, esto de conformidad con los arts. 110 y 391 del C. G del P.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

J
Firma
Marleny Andrea
Ju
Juzgado
Civi
Medellin - Antioquia

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _165_____</p> <p>Hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fae60bbe09798af4075845829dd7a516661e8e612d0e5a8e503832fe217b289

Documento generado en 07/10/2021 10:59:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2020-00180 -00
Asunto:	INCORPORA - NOMBRA NUEVO CURADOR AD. LITEM – ORDENA COMPULSAR COPIAS

Se incorpora constancia de envío y recepción de notificación electrónica al anterior curador designado quien se abstuvo de pronunciarse al respecto dentro del término oportuno.

En consecuencia, procede el despacho a nombrar uno nuevo, para lo cual se designa a:

DESIGNADO:	TERESA DE JESÚS URIBE ESCOBAR
CORREO ELECTRÓNICO:	TERESPADA1960@GMAIL.COM

Comuníqueseles su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que el cargo será ejercido de manera gratuita y que su aceptación es de obligatorio cumplimiento so pena de las sanciones establecidas en la ley, para lo cual deberá comunicarse con el despacho de manera virtual dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la comunicación para efectos de ser notificado.

Dada la falta de pronunciamiento por parte del anterior curador ad. litem, se dará aplicación al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, en el sentido de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia con el objeto de que adelante la investigación correspondiente e imponga las sanciones a que haya lugar, ante la presunta comisión de la falta descrita en el numeral 21 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, en donde se lee que es deber del abogado **"Acepta y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a**

juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada". (Negrilla del Despacho). Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 165 _____</p> <p>Hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783a7f65b92a24609172b6383f1682655801fe4d5a446a4364ff754dca8b6f01**

Documento generado en 07/10/2021 10:59:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2020-00212 -00
Asunto	RELEVA CURADOR – INCORPORA - REQUIERE PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se incorpora memorial presentado por quien fungió como curador ad litem del demandado en el que solicita ser relevado de su cargo por la comparecencia del demandado emplazado.

Al respecto, conforme el art. 56 del C.G del P., dado que actualmente el demandado GABRIEL VELÁSQUEZ ZAPATA ha comparecido y nombrado un apoderado especial, la presencia del curador ad. Litem **JUAN MANUEL LONDOÑO FONNEGRA** se torna innecesaria y en razón a ello se ordena desvincularlo del proceso.

Por otro lado, se incorpora constancia del pago a favor de este proceso del valor restante determinado por valor de la indemnización derivadas de la imposición de la servidumbre pretendida.

Así las cosas, estudiado el proceso de la referencia, se observa que se han cumplido todos los requisitos previos necesarios para dictar sentencia pues ya se encuentra integrado el contradictorio con todos los demandados. Adicionalmente, debe recordarse que en este tipo de procesos no es posible proponer excepciones de ninguna índole. Así mismo, tampoco ha de tramitarse objeción alguna al valor de la indemnización por perjuicios determinada inicialmente por la parte demandante, esto atendiendo a que ningún sujeto procesal realizó esa oposición de manera oportuna.

En consecuencia, en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 278 del Código General del Proceso y como las pruebas solicitadas por las partes son únicamente de carácter documental, se prescinde del periodo probatorio y se procederá a dictar sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado y una violación al debido proceso, se hace necesario requerir a las partes para que dentro del término de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación del contenido de esta providencia se sirvan presentar sus respectivos alegatos de conclusión.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____165____

Hoy **8 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4b159e1f784dfb20de748d2b2a504ee3193f9958058ea9bb6d3e66c816eff5**

Documento generado en 07/10/2021 10:59:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00447 -00
Demandante	OLGA HELENA DEL CARMEN HENAO ARANGO
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN ALZATE, de FÉLIX ANTONIO ALZATE GRISALES, GILMA ROSA ALZATE GRISALES, HELIODORO ALZATE GRISALES, JORGE LUIS ALZATE GRISALES, MELCHOR ALZATE GRISALES COMO HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN ALZATE y de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN
Asunto:	INCORPORA - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA – DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Se incorpora respuesta a oficio por parte de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN – CATASTRO** pronunciándose según su competencia. Documento que podrá ser visualizado en el siguiente enlace o ser solicitado vía chat al número de contacto que más adelante se indicará.

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVODeKixodtJruDxg5feWc8B6CuER7ji8_g0AmoyxdVQbg?e=P62hXT

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, integrado el contradictorio con todos los demandados y vencido como se encuentra el término de traslado otorgado a los demandados sin que presentaran contestación alguna a la demanda que hiciera imperioso el traslado de excepciones, procede el Despacho con los trámites subsiguientes.

En efecto para que tenga lugar la inspección judicial, la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 375, 372 y 373 del C. G. del Proceso, se señala el día **3 de marzo de 2022** a las **8:30 A.M. (INSPECCIÓN JUDICIAL)**. Aclarando que la inspección judicial se llevará a cabo en el inmueble

objeto del presente proceso y ese mismo día, una vez se haya realizado la diligencia respectiva, se realizará la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de manera virtual mediante la plataforma **LIFESIZE** o cualquier otra que sea idónea para realizar la diligencia que será comunicada de manera oportuna a los interesados.

En la hora señalada la parte actora deberá comparecer al juzgado para realizar las acciones necesarias para garantizar el desplazamiento de la juez y el empleado acompañante al lugar de la inspección judicial. Se advierte a las partes el deber de asistir cumpliendo con las medidas mínimas de bioseguridad como lo es el uso de tapabocas y las demás que consideren pertinentes.

En virtud de ello se CITA a todas las partes procesales para que concurren, con o sin sus apoderados, a fin de rendir el interrogatorio necesario y asistir a la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y de ser posible proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del Proceso. Recordando que las etapas propias de las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento serán desarrolladas de manera virtual.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene a las partes respecto de la inasistencia a la misma.

En la forma prevista en el artículo 392 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

1. DOCUMENTAL:

- Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda.

2. TESTIMONIALES:

- Se ordena citar para testimonio a los señores: **MARÍA ELENA CUARTAS ESTRADA, GLORIA ELENA SEVILLANO GUTIÉRREZ y LUIS GUILLERMO VALENCIA OROZCO**, a fin de que declaren sobre los hechos aducidos en la solicitud de la prueba.

Los citados como testigos deberán comparecer de manera virtual a fin de rendir testimonio en la fecha y hora de la audiencia señalada. Corresponde a la parte solicitante la carga de la comparecencia de los testigos.

II. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA AD LITEM QUE REPRESENTA A LOS DEMANDADOS.

No presentó contestación a la demanda ni mucho menos pruebas.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar de manera oportuna sus respectivos correos electrónicos y de los testigos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia, esto, en caso de que aun no los hayan suministrado.**

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 165

Hoy **8 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bb3aa8e2b466a1afb0c8f3a703d2b1e254adadf73e005a4a3f2b593d496eeeb

Documento generado en 07/10/2021 10:59:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL – TITULACIÓN
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00997 -00
Demandante	MARÍA ODEÍLDA CEBALLOS DE LLANO
Demandado	DANIEL GONZÁLEZ MUNERA JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ RESTREPO PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN
Asunto	Termina por desistimiento tácito según lo consagrado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
Providencia	INTERLOCUTORIO DESISTIMIENTO TÁCITO Nro. 29

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro de la presente demanda **VERBAL - TITULACIÓN** es preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan “*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*”¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora, en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **VERBAL - TITULACIÓN** con el objeto de que se declare la prescripción adquisitiva de dominio sobre un inmueble en favor de la parte accionante, sin que a la fecha haya desplegado todas las actuaciones tendientes a tomar la decisión de fondo, especialmente aquellas encaminadas a obtener respuesta por parte de todas las entidades oficiadas para realizar la calificación previa requerida.

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Curso impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

Teniendo en cuenta ese supuesto, con el ánimo de darle celeridad al proceso, por auto notificado por estados del día 19 de julio de 2021 (28), se le requirió para que adelantara las acciones procesales o extraprocesales que considerara pertinentes encaminadas a obtener las respuestas de los oficios número 05 y 08 del día 18 de enero de 2021, dirigidos al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZI y COMITÉ DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN ALTO RIEGO DE DESPLAZAMIENTO expedidos por el Juzgado, sin que a la fecha haya realizado las manifestaciones correspondientes.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”***. -Negrilla fuera de texto-

Es importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Igualmente, considera el despacho menester advertir que la medida cautelar decretada por este despacho ya ha sido inscrita como se evidencia en la hoja 285 del archivo 01CuadernoPrincipalFisico, por lo que dicho requerimiento se encuentra ajustado a los presupuestos consagrados en la norma referida.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **VERBAL - TITULACIÓN** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas toda vez que no se encuentran causadas.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

CUARTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

QUINTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _165_____

Hoy **8 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9054a130849de57736692848f889b146f1855147bce5bcf05a435fdc49f
c661

Documento generado en 07/10/2021 10:59:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00050 -00
Asunto	INCORPORA CONTESTACIÓN EXTEMPORÁNEA – REQUIERE PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se incorpora escrito de contestación presentado por el curador ad. Litem que representa a varios de los demandados, no obstante, la contestación se torna extemporánea. Documento visible en el siguiente enlace o podrá ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVMIAFIQsz9Ltj0FhqonSG0BZd0Vlmsw_XM1x6KxixX7qA?e=8oms4f

Vale la pena advertir que mediante auto notificado por estados del 6 de septiembre de 2021 (archivo 50 del expediente digital) se ordenó enviar acta de notificación electrónica al curador ad. Litem, acta que fue enviada y decepcionada por su destinatario conforme se observa de la lectura de los archivos 52 a 55 el día 14 de septiembre de 2021, dejando como consecuencia que, al tenor de lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, el curador se debe tener por notificado desde el **16 de septiembre de 2021**, esto es, dos días después a la recepción de la notificación.

Igualmente, debe aclararse que en este tipo de procesos el término de traslado es de tres días como se indicó incluso en la providencia admisorias según el Art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Bajo esos hechos, la curadora **JOHANNA ALEXANDRA CASTAÑO ISAZA** tenía hasta el 21 de septiembre para pronunciarse al respecto, no obstante, solo hasta el 30 de septiembre presentó su contestación, lo que en efecto se tornó extemporáneo.

Así las cosas, estudiado el proceso de la referencia, se observa que se han cumplido todos los requisitos previos necesarios para dictar sentencia pues ya se encuentra integrado el contradictorio con todos los demandados. Adicionalmente, debe recordarse que en este tipo de procesos no es posible proponer excepciones de ninguna índole. Así mismo, tampoco ha de tramitarse objeción alguna al valor de la indemnización por perjuicios determinada inicialmente por la parte demandante, esto atendiendo a que ningún sujeto procesal realizó esa oposición de manera oportuna.

En consecuencia, en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 278 del Código General del Proceso y como las pruebas solicitadas por las partes son únicamente de carácter documental, se prescinde del periodo probatorio y se procederá a dictar sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado y una violación al debido proceso, se hace necesario requerir a las partes para que dentro del término de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación del contenido de esta providencia se sirvan presentar sus respectivos alegatos de conclusión.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 165

Hoy **8 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb79a69b0ab9e48470411a124ef7747a351649311b416dce1cf53c202182a1d6**

Documento generado en 07/10/2021 10:59:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00235 -00
Asunto	INCORPORA – ORDENA ENVIAR ACTA DE POSESIÓN A LA LIQUIDADORA

Se incorpora al expediente memorial presentado por **JORGE EDILBERTO SUAREZ URIBE** en el que indica que acepta en el cargo como liquidador(a) que le fue asignado dentro de este proceso.

En consecuencia, para cumplir los aspectos formales y realizar de manera efectiva la posesión de dicho sujeto procesal, dando una aplicación analógica al contenido del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena expedir acta de posesión en el cargo y remitirla al referido liquidador para que inicie su actividad dentro del proceso.

Así mismo, se requiere al liquidador para que realice cada una de las actuaciones propias de su cargo de manera diligente y se apersona del impulso del proceso en cumplimiento de sus funciones, para eso se insta a que consulte el estado del proceso en los medios idóneos para ello, como lo es consultar en la página de la Rama Judicial las providencias que sean expedidas por este despacho recordándole a los interesados que este juzgado no realizará nuevas notificaciones personales o comunicaciones telefónicas o electrónicas dada su vinculación directa al proceso.

En caso de querer tener acceso al expediente, deberá solicitarlo mediante chat al número de contacto que más adelante se indicará.

Por otro lado, se requiere al deudor en insolvencia para que realice el pago de los honorarios correspondientes al(la) liquidador(a) como fue indicado en la providencia que dio apertura al proceso de liquidación patrimonial. Se insta al liquidador para que diligencie de manera extraprocesal las solicitudes tendientes a obtener el pago de sus honorarios directamente con el(la) deudor(a).

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas

en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____165_____ Hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cae706c496a68fa881cfd72a6dc0eeba6a9b1cd4a99eb1ba652a860573c
226a

Documento generado en 07/10/2021 10:59:42 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00327 -00
Asunto	INCORPORA - ORDENA INCLUIR EN REGISTRO DE EMPLAZADOS - REQUIERE

Se incorpora constancia de publicación de edicto emplazatorio respecto a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien, documento frente al cual vale la pena hacer la siguiente manifestación.

Se indicó en ese edicto que transcurridos 15 días luego del registro del edicto en la plataforma dispuesta para ello sin que alguna persona compareciera, se nombraría curador ad. Litem para que representara los intereses de los emplazados.

Al respecto, considera el juzgado pertinente advertir que esa manifestación es imprecisa, pues no puede perderse de vista que se trata de un emplazamiento especial frente a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien regulado según el numeral 7 del Art. 375 del C.G del P., y no un emplazamiento general establecido en el Art. 108 del mismo codificado, en efecto, el término de emplazamiento es de 1 mes tal y como lo señala esa norma.

No obstante lo anterior, el defecto presentado no representa una inminente afectación al debido proceso y al derecho de contradicción de los emplazados, pues si bien es cierto que se cometió el error en la indicación del término plasmado en el edicto emplazatorio publicado en el medio escrito de comunicación, no es menos cierto que ese término puede ser regulado y verificado directamente por el juzgado realizando la inscripción en la plataforma correspondiente y haciendo la contabilidad del mes indicado en la norma ya referida para tener por consumado el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien de manera efectiva.

En consecuencia, dado que se han cumplido cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 7 del art. 375 del C.G de P, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, se ordena la inclusión de la valla y de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR** en la base de datos dispuesta para tal efecto.

Vencido el término de emplazamiento se procederá a nombrar el curador ad. Litem a todos los sujetos emplazados, como lo son también a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ROSA GIRALDO LÓPEZ**.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que revise el expediente y verifique cuáles entidades oficiadas durante el proceso no han dado respuesta efectiva y realice las acciones extraprocesales que considere pertinentes tendientes a obtener respuesta de manera oportuna, de lo cual deberá allegar constancia a este proceso.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 165

Hoy **8 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b411b7b30800ab582ad7651fa0f2cf17ce1dc268faed2ce2f0cdfba735f49981**

Documento generado en 07/10/2021 10:59:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	05-001-40-03-016-2021-00387-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ARRENDAMIENTOS Y AVALÚOS UMBRAL S.A.S.
Demandado	JHON STIVENSON ÁLZATE LOPERA CARLOS MARIO SEPÚLVEDA BETANCUR
Asunto	DECRETA SECUESTRO

De conformidad con el memorial que antecede, se incorporan al expediente las constancias de inscripción y los certificados de libertad y tradición vigentes donde aparecen las medidas cautelares inscritas sobre los bienes inmuebles del codemandado CARLOS MARIO SEPÚLVEDA BETANCUR de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, de esta forma, se ORDENA comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BELLO (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO de los siguientes bienes inmuebles: (i) 01N-363789 ubicado en CRA 64 #57 A 92 LOTE 17, MANZANA L, BELLO (ii) 01N-5424660 ubicado en CALLE 24 # 53-48 EDIFICIO ROMI P.H. BELLO, (iii) 01N-5481222 ubicado en DIAGONAL 56 # 43-78 EDIFICIO TORRE SORENTO 2 P.H. PRIMER PISO LOCAL 1, BELLO y (iv) 01N-5481308 ubicado en DIAGONAL 56 # 43-78 EDIFICIO TORRE SORENTO 2 P.H. CUARTO PISO, CUARTO DE HOBBIES (401), de propiedad del codemandado CARLOS MARIO SEPÚLVEDA BETANCUR, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre, en caso de que no comparezca podrá remplazarlo por otro auxiliar de la lista oficial de auxiliares de la justicia, siempre que se acredite que se le notificó su designación con no menos de ocho días de anticipación a la fecha programada para llevar a cabo las diligencias; de todo lo cual se dejará constancia en las respectivas actuaciones. Líbrese despacho comisorio. Se otorga personería para actuar en la diligencia a la Dra. **KELY JOHANA BETANCUR GÓMEZ**. Para efectos de la comisión, conforme el art. 39 del C.G del P., se ordena anexar junto al despacho comisorio, copia de la presente providencia y certificado de libertad vigente donde conste la inscripción de la medida de embargo.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad63b12c236766d6bdf615247d2655d693171bf720d6a875bcc7ebc93fcd76

Documento generado en 07/10/2021 10:59:50 AM

Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00399 -00
Asunto	REFORMA DE DEMANDA IMPROCEDENTE – RESUELVE SOLICITUDES

Se incorpora memorial presentado por la parte actora en el que solicita la reforma de la demanda.

Al respecto, el juzgado se permite indicarle que de conformidad con el inciso final del Art 392 del C. G del P., dado que este proceso es de aquellos denominados como verbal sumario debido a la cuantía del mismo y las pretensiones presentadas, la reforma de la demanda se torna improcedente.

Por otro lado, se incorpora un documento que indica ser un recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia que antecede, no obstante, de su contenido no se desprenden quejas sobre lo ahí decidido sino simplemente la presentación de solicitudes por resolver.

En consecuencia, por economía procesal se abstendrá el juzgado de tramitar los recursos presentados.

De cara a lo ahí solicitado, se advierte al actor, como se le ha indicado en múltiples autos dictados por este juzgado, que podrá obtener copia de las piezas procesales que requiera en cualquier momento solicitándolo vía chat al número que más adelante se indicará.

Por otro lado, respecto de los datos de contacto físicos del curador ad. Litem nombrado, se advierte la imposibilidad de otorgarlos, pues solo cuenta el juzgado con aquellos que se informaron en el auto mediante el cual se nombró a ese sujeto procesal, en razón a ello, dado que por manifestación del memorialista no ha obtenido constancia de la entrega del correo enviado al curador, se le requiere para

que diligencie nuevamente la notificación de ese sujeto procesal aportando a este juzgado constancia de los documentos enviados y constancia de la entrega de los mismos al tenor de lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020.

Se recuerda al actor que la constancia de entrega o apertura de correos electrónicos normalmente es propia de correos premium o con membresías pagas y no correos comunes, siendo estos los que contienen servicios especiales como aquellos que permiten tener respuesta por parte del mismo correo como la constancia de entrega, de lectura etc...

Paralelamente, respecto del requerimiento realizado por el juzgado para diligenciar las acciones tendientes a consumar las medidas cautelares decretadas, se verifica que se trató de un error involuntario por parte de esta judicatura dado la parte actora ninguna presentación de medidas cautelares a allegado al proceso ni mucho menos se han decretado por este juzgado.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____165_____</p> <p>Hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9602182084e1e1e5abd7cf58c7fbd32de95929014187b37e1e86cec81d3dffca

Documento generado en 07/10/2021 10:59:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00509 -00
Asunto	INCORPORA PRUEBA – PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente memorial presentado por **MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO** con el que se pronuncia respecto de las pruebas decretadas en providencia que antecede. Dicho escrito y sus anexos podrán visualizarse y descargarse en los siguientes enlaces o solicitarlos por escrito en el número de contacto que más adelante se comunicará.

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETQDNVewiMZKn4uybODKtN8BMYew0TuwTnw5jNIBLLAzeQ?e=YeaHGM

Se pone en conocimiento de las partes para los fines procesales que consideren pertinentes.

Finalmente, se pone en conocimiento nuevamente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente las providencias y actuaciones serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _165_____</p> <p>Hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bdac09279a118ade1c8628fae5462a0d3fe3ae0e3ed97c616c90a352fd5de9**

Documento generado en 07/10/2021 10:59:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001-40-03- 016-2021-00536-00
Asunto	INCORPORA - ORDENA ENVÍO NOTIFICACIÓN PERSONAL A CURADOR – REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora al expediente memorial presentado por el(la) abogado(a) **VALENTINA RESTREPO ORTIZ** quien fue nombrado(a) como curador(a) Ad. Litem en el que indica acepta el cargo.

En ese sentido, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 se ordena enviar a la dirección electrónica suministrada la correspondiente acta de notificación electrónica al curador que representará los intereses de las **PERSONAS INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN** junto con copia de la demanda y sus anexos.

Se incorpora igualmente constancia de envío de notificación a ese curador, lo cual será tenido en cuenta para los efectos procesales que correspondan.

En consecuencia, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las solicitudes procesales o extraprocesales que considere pertinentes tendientes a obtener respuesta a los oficios dirigidos a **Superintendencia de Notariado y Registro, al Incoder (Agencia Nacional de Tierras) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi** y allegar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado

la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 165 _____</p> <p>Hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2507edf89d9e7e7ae5a62e63c7baob5a4c76e1b662b62od11add266d9543feee

Documento generado en 07/10/2021 10:57:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00558 -00
Asunto	ACLARA - REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Estudiado el proceso de la referencia encuentra el juzgado una situación digna de ser aclarada en esta instancia procesal.

Según se vislumbra en el archivo 13 del cuaderno principal la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo.

El recurso de reposición fue resuelto de manera desfavorable para el recurrente (archivo 14) sin embargo, nada se dijo respecto del recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Así pues, teniendo en cuenta esa solicitud se advierte al recurrente en esta oportunidad que de cara a las pretensiones presentadas con la demanda la misma se torna de mínima cuantía al tenor de lo dispuesto en los Arts. 25 y 26 del C.G del P., y en razón a ello el recurso de apelación se torna improcedente y debe ser negado.

Así las cosas, en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G.P, y con el ánimo de avanzar en el curso procesal se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a notificar a la parte demandada y allegar constancia de ello.

Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término indicado **la parte no ha**

cumplido con las cargas procesales impuestas se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a los interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____165____</p> <p>Hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11deab37e3bdc8407d7c7c5ba38a20610f84eb7ab0614fdac7fc041d81ee8e7**

Documento generado en 07/10/2021 10:57:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00635 -00
Asunto	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora al expediente memorial presentado por el apoderado que representa a los codemandados ESTEFANÍA JARAMILLO MESA y SANTIAGO JARAMILLO JARAMILLO en el que solicita acceso al expediente.

Al respecto, como se indicó en el auto en el cual se tuvo por notificados por conducta concluyente a esos sujetos procesales y se le reconoció personería al abogado, documento visible en el archivo 28 del cuaderno principal, se reitera que el expediente podrá ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará, era su deber solicitarlo de manera oportuna tal y como fue comunicado por el juzgado.

Se incorpora igualmente constancia del pago de los valores exigidos por la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, sin embargo, paralelamente se incorpora nota devolutiva por parte de esa entidad indicando que el término para el pago de esos dineros había vencido, situación que deberá aclarar el accionante. La respuesta de esa oficina podrá visualizarse en el siguiente enlace o ser solicitada de manera oportuna vía chat al número que adelante se indicará en caso de tener inconvenientes con su apertura.

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdOlxayS96FDk-EXF1U2TnsBTP3iEVzvRqwsdnZn-EKB4g?e=aDv0qy

Por otro lado, el apoderado demandante, incorpora en dos fechas 19 de agosto y 17 de septiembre de 2021, documentos de los que se infiere que se trata de intentos de notificación de los demandados STEFANIA JARAMILLO MEZA, SANTIAGO, DELMA

INES Y BERTHA ELENA JARAMILLO JARAMILLO, sin embargo, fueron incorporados de manera incompleta, pues no se aportaron formatos de notificación, constancia de entrega, prueba de los documentos enviados etc... lo cual deberá complementar el demandante para efectos de que el juzgado pueda estudiar a cabalidad la procedencia o no de tener por notificados a los demandados.

En consecuencia, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las solicitudes procesales o extraprocesales que considere pertinentes tendientes a consumir la medida cautelar decretada por el juzgado o, en su defecto, realizar la notificación de los demandados que aún no hayan sido notificados y allegar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM-AVC

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____165____

Hoy **8 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

433050feea96e9a3391d42e76fa15cc3bef08780294d6ed746dd39721806310a

Documento generado en 07/10/2021 10:57:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00695 -00
Asunto	INCORPORA CONTESTACIÓN - ORDENA TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

Se incorpora escrito de excepciones presentado de manera oportuna por la parte demandada. Dicho escrito puede ser visualizado en el siguiente enlace o ser solicitado de manera directa en el número de contacto que más adelante se indicará:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/person/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ES1Z4uDunhdNsM1VuHed4G4BOw3TuNymU27xdR8hKtAdIA?e=IPebsR

Integrada como se encuentra la relación jurídico procesal y siguiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del C.G del P., se corre traslado a la parte accionante por el término de **diez (10) días** para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y para que adjunte o solicite las pruebas que considere pertinentes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número [3014534860](tel:3014534860) mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 165

Hoy **8 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde72dfc5b7fbd5943b5dd96a4fe8523d593e8614b1cf4e507f922383f4b8a33**

Documento generado en 07/10/2021 10:57:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00725 -00
Asunto	REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

En cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G.P, y con el ánimo de darle celeridad al trámite que se adelanta, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en manifiestar el estado en que se encuentra el despacho comisorio expedido por este juzgado para efectuar la entrega del inmueble objeto de este trámite y en todo caso realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a consumar el objeto de este trámite. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 165

Hoy **8 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**280abcdb928d4312fb6d911b80cf6a7648fd0055af5f48415f8f7dcf17c4e
31**

Documento generado en 07/10/2021 10:58:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00763 -00
Asunto	INCORPORA - REQUIERE PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido como se encuentra el término establecido por ley para que la parte accionante se pronunciara sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte accionada y habiéndose pronunciado al respecto de manera oportuna, procede el despacho con las etapas procesales subsiguientes.

La réplica a las excepciones podrá visualizarse en el siguiente enlace o ser solicitado de manera oportuna vía chat al número que más adelante se indicará.

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVJEIQFAyGdPuKxx6v87khoBEuiLiVB4Gv0fy6ejs1rn7g?e=VmZKuR

En efecto, en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que solo quedan pruebas documentales por valorar, procederá este operador jurídico a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

En virtud de lo anterior y con el ánimo de evitar una violación al debido proceso que pueda acarrear futuras nulidades que invaliden lo actuado dentro del proceso, se hace necesario requerir a las partes para que dentro del término de **cinco (05) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del contenido de esta providencia, se sirvan presentar las alegaciones de conclusión.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la

página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____165_____

Hoy **8 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae6902d3ffd4f85e7ef43bdf7164c613f6a4664c75dc27fef65a125aa734943**

Documento generado en 07/10/2021 10:58:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00982-00
Demandante	INMOBILIARIA SAN FERNANDO PLAZA S.A.S
Demandado	GLORIA PATRICIA ZAPATA RUÍZ LAURA PATRICIA BELTRÁN ZAPATA LUISA MARÍA BELTRÁN ZAPATA
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE - INCORPORA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1712

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del numeral segundo de la parte resolutive del auto del 9 de septiembre de 2021 (archivo 07) mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo por una de las obligaciones pretendidas.

ANTECEDENTES

Del estudio del expediente se encuentra que el demandante presentó demanda ejecutiva singular para el recaudo de unos cánones de arrendamiento y una suma de dinero presuntamente adeudada con relación a la cláusula penal generada por el incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte de los demandados.

Realizado el estudio de admisión requerido y de conformidad con los art. 422 y 430 del C.G del P., el juzgado procedió a librar mandamiento de pago respecto de los cánones, sin embargo, procedió a negar el mandamiento deprecado respecto de la cláusula penal solicitada por considerar que *"el cobro de tal cláusula requiere una declaración frente a la parte demandada, no siendo este el proceso para pronunciar la misma, debe de negarse."*

Posteriormente, estando dentro del término establecido en la ley la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo básicamente que las partes pactaron la cláusula penal reclamada y que, dado que en los hechos de

la demanda se realizó una negación indefinida respecto del incumplimiento de los demandados, corresponde a estos demostrar el cumplimiento del contrato y en razón a ello la obligación exigida es cierta y determinable.

Finalmente, solicita se reponga la providencia recurrida y se libere el mandamiento de pago deprecado.

Recordados estos antecedentes, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 el C.G. del P. establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas es imperativo que el documento aportado reúna determinadas características que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación contenida en el título sea ***clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....***

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que sea la obligación **expresa** implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca, la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *"La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Mediante la providencia recurrida el juzgado consideró que no se cumplían los requisitos establecidos en las normas referidas respecto de la obligación que se desprende de la

cláusula penal reclamada puesto que el cobro de tal cláusula requiere una declaración en contra a la parte demandada, no siendo este el proceso para establecerla.

El demandante se resiste a los argumentos presentados por el despacho aduciendo básicamente que las partes acordaron la cláusula penal en el contrato y que debido a las negaciones indefinidas plasmadas en la demanda se crea una presunción de incumplimiento en contra de los demandados, quienes deberían desvirtuarla probando el cumplimiento contractual, hecho que, a su juicio, configura una obligación cierta y determinable.

De cara a los argumentos planteados se torna necesario recordar a todos los sujetos procesales que en el proceso ejecutivo el demandante debe presentar con la demanda la prueba plena y cierta de su derecho plasmado en un documento, de modo que su sola presencia permita el surgimiento de la orden de pago al tenor de lo dispuesto en los Arts. 422 y 430 del C.G del P., pues el proceso ejecutivo no es el escenario para resolver conflictos relativos a la existencia o exigibilidad del título de manera preliminar.

Así, frente a la presunta obligación por el valor de la cláusula penal solicitada es menester indicar que las meras manifestaciones indefinidas del actor no pueden blindar de certeza la existencia de la misma, pues de ser así, la mayoría de procesos ordinarios serían objeto de ser tramitados mediante un proceso ejecutivo.

Ahora bien, referente a la cláusula penal, en un caso similar la Corte Suprema de Justicia dispuso tener como válida la interpretación de un juzgado que negó mandamiento ejecutivo por una obligación como la de acá se pretende exigir. En esa oportunidad el Juzgado indicó:

"Al abordar específicamente el mérito ejecutivo de la cláusula penal, reedita la añeja postura jurisprudencial, en el sentido de restarle dicha compulsividad en cuanto debe agotarse un proceso declarativo que aquilate con suficiencia el incumplimiento prestacional, habida cuenta que el proceso ejecutivo en principio no está dotado de un periodo probatorio en orden a establecer tanto el incumplimiento como la incursión en mora.

Sobre esta arista sostiene la Corte: "Preciso es relieves que las obligaciones de la promesa pueden no sólo dirigirse a la celebración del negocio prometido, pues es

posible pactar adelantadamente, como en este caso, cancelaciones anticipadas o lo relativo a la entrega de los bienes ofrecidos en venta: sin embargo, lo referente al cumplimiento de dichos deberes, los cuales subsisten luego de agotarse la finalidad del convenio prometido, generan vías especiales para su reclamación y, en lo atinente a este asunto, bien puede advertirse que un trámite ejecutivo no se muestra como idóneo, pues existe amplia discusión en torno a la satisfacción del compromiso de pago adquirido por la aquí querellante". "

Argumento que el despacho comparte en esta oportunidad reiterando que el proceso ejecutivo parte de la certeza de la obligación a ejecutar sin que haya lugar a interpretaciones o debates sobre la existencia u exigibilidad de la misma desde el primer momento de estudio de la procedencia de la orden de pago. Igualmente, no puede pasarse por alto que la cláusula penal es una obligación sometida a condición suspensiva, pues únicamente nace a la vida jurídica en el momento en que se demuestra el incumplimiento por parte de uno de los sujetos contractuales en favor del otro contratante cumplido.

Debió entonces la parte accionante presentar el documento fidedigno que diera certeza sobre el incumplimiento de la obligación, documento que acompañaría el contrato presentado inicialmente para formar un título ejecutivo complejo que cumpliera con las exigencias planteadas por el legislador respecto de los procesos ejecutivos.

En ese orden de ideas considera el despacho que no le asiste razón al recurrente para solicitar la reposición del auto recurrido pues se dio estricto cumplimiento a lo consagrado en los Arts. 422 y 430 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: No reponer la providencia del 9 de septiembre de 2021 (archivo 07) mediante el cual se negó mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se incorpora en el cuaderno de medidas cautelares (archivo 05) solicitud respecto a indicar los números de identificación de los demandados en los oficios que fueran expedidos referentes a las medidas cautelares decretadas,

solicitud sobre la cual ningún pronunciamiento se hará pues se entiende consumada de la lectura de los oficios expedidos y de los cuales el actor podrá pedir copia vía chat al número que adelante se indicará.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por
Marleny Andrea Restrepo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 165</p> <p>Hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3fceb7ae38f4eabf73b6634ce749452d6f31c9926d9e53bec0127b975569ad**
Documento generado en 07/10/2021 10:58:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL– DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01068 -00
Demandante	ANA ELIZABETH PRÉSIGA QUIRÓS
Demandado	CARLOS ARTURO PRESIGA QUIROZ EDITH HENAO GIRALDO KAROL JOVANA PRESIGA HENAO ROBINSON ARTURO PRESIGA HENAO ANA EDITH HENAO GIRALDO ÁNGEL VICENTE PRESIGA QUIRÓS ARGEMIRA PRESIGA QUIRÓS CARMEN CECILIA PRESIGA QUIRÓS JORGE LEONARDO PRESIGA QUIRÓS MARÍA MAGDALENA PRESIGA QUIRÓS NUBIA AMPARO PRESIGA QUIRÓS HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAMUEL ANTONIO PRESIGA QUIRÓS Y SUS HEREDEROS DETERMINADOS JOHN DARÍO PRESIGA, CARLOS PRESIGA Y HERNÁN PRESIGA, PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN
Asunto	ADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1739

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho, ajustada la presente demanda de pertenencia a los lineamientos consagrados en los artículos 82 y ss, y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida por **ANA ELIZABETH PRÉSIGA QUIRÓS** en contra de **CARLOS ARTURO PRESIGA QUIROZ, EDITH HENAO GIRALDO, KAROL JOVANA PRESIGA HENAO, ROBINSON ARTURO PRESIGA HENAO, ANA EDITH HENAO GIRALDO, ÁNGEL VICENTE PRESIGA QUIRÓS, ARGEMIRA PRESIGA QUIRÓS, CARMEN CECILIA PRESIGA QUIRÓS, JORGE**

LEONARDO PRESIGA QUIRÓS, MARÍA MAGDALENA PRESIGA QUIRÓS, ARGEMIRA PRESIGA QUIRÓS, NUBIA AMPARO PRESIGA QUIRÓS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAMUEL ANTONIO PRESIGA QUIRÓS y sus herederos determinados, ellos son: **JOHN DARÍO PRESIGA, CARLOS PRESIGA Y HERNÁN PRESIGA** y en contra de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda con pretensión de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, el trámite **VERBAL** dispuesto en los artículos 368 y Ss. del C.G. del P., en concordancia con el artículo 375 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados, otorgándoles el término de **veinte (20)** días para que contesten la demanda para lo cual se entregará copia de la demanda y los anexos.

De optar por la notificación conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Previamente deberá demostrar la forma como obtuvo el correo de los demandados.

CUARTO: DE OFICIO, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-10428**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

QUINTO: SE ORDENA informar de la existencia de este proceso a **(1)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **(2)** al Incoder (Agencia Nacional de Tierras), **(3)** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y **(4)** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a las que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: Conforme el numeral 6to del artículo 375 del Código General del Proceso, SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE PRESCRIPCIÓN**, que corresponde al singularizado en el numeral cuarto de esta providencia, en la forma establecida en el numeral 7 del mismo articulado, especialmente identificando los linderos del bien que se pretende usucapir. La publicación deberá realizarse por medio de prensa escrita en alguno de los siguientes medios de amplia circulación nacional: El periódico El Colombiano o El Mundo en su edición nacional, en día Domingo.

Igualmente, deberá aportar la constancia de haber permanecido la publicación en la página web del respectivo periódico.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido un mes después de registrado en la base dispuesta para tal fin la publicación.

Cabe advertir que como este emplazamiento no se realiza atendiendo los presupuestos del Art. 108 del C.G del P. sino aquellos consagrados en los numerales 6 y 7 del Art. 375 ibidem, no se hace aplicable el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que sí será procedente realizar la publicación del edicto emplazatorio en la forma indicada en este numeral.

SÉPTIMO: Igualmente, se ordena el emplazamiento de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAMUEL ANTONIO PRESIGA QUIRÓS, EDITH HENAO GIRALDO, KAROL JOVANA PRESIGA HENAO, ROBINSON ARTURO PRESIGA HENAO, ARGEMIRA PRESIGA QUIROZ, JOHN DARÍO PRESIGA, CARLOS PRESIGA y HERNÁN PRESIGA** en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G. del P.

De conformidad con el Art. 10 del Decreto 810 de 2020, procédase con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación de edicto.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

OCTAVO: La parte accionante en atención al numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P. deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre de los demandados, incluyendo además los indeterminados, el número de radicado del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble para que concurran al proceso, la identificación con que se conoce al predio.

Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.

Instalada la valla, la parte accionante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías al proceso, se ordenará la inclusión de su contenido en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleve el C. S. de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

NOVENO: Reconocer personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al (la) **Dr.(a) ÓSCAR SILBA RENDÓN.**

DÉCIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 165</p> <p>Hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec50db9f3922d0b2bc37c45b6448e61befe924c52dd0ffba15f42909f5d36e07

Documento generado en 07/10/2021 10:58:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-01074 -00
Asunto	FIJA CAUCIÓN - REQUIERE

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con el numeral 2do del artículo 590 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que preste caución por la suma de **\$17.400.000** en favor de la parte demandada y de los terceros que pudieren verse perjudicados con la medida y para eventualmente responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Dado que de conformidad con el art. 11 del Decreto 806 de 2020 corresponde al juzgado la remisión del oficio que eventualmente sea expedido, deberá indicarse el correo electrónico en el que el destinatario de la orden judicial recibe las notificaciones judiciales.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>165</u></p> <p>Hoy <u>8 DE OCTUBRE DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72756aab8ad9d98ecb713165f43d15242b91b3ca9a1e3eaa4b5a74f9d78
7d6dc**

Documento generado en 07/10/2021 10:58:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL - NULIDAD
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01074 -00
Demandante	ANA MARÍA POSADA URIBE ANDRÉS FELIPE POSADA URIBE
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE STELLA ZULUAGA DE POSADA y sus herederos determinados JUAN JOSE POSADA ZULUAGA STELLA FERNANDA POSADA ZULUAGA
Asunto	ADMITE DEMANDA – REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1738

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y/o 390 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL – NULIDAD** incoada por **ANA MARÍA POSADA URIBE** y **ANDRÉS FELIPE POSADA URIBE** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE STELLA ZULUAGA DE POSADA** y sus herederos determinados, ellos son, **JUAN JOSÉ POSADA ZULUAGA** y **STELLA FERNANDA POSADA ZULUAGA**.

SEGUNDO: Imprimir a la presente demanda el trámite **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA** dispuesto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte accionada como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, otorgándole el término de veinte (20) días para que conteste la demanda y para lo cual se le entregará copia y anexos de la misma.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario en caso de que no lo haya hecho.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra constituida*

por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al(la) **Dr.(a) PABLO IGNACIO JANE FERNANDEZ.**

SEXTO: En cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en allegar constancia del pago de la caución requerida previo al decreto de medidas cautelares o, en su defecto, efectuar las acciones que considere pertinentes tendientes a realizar la notificación de la parte demandada, igualmente, deberá aportar constancia de ello para así proceder con los trámites subsiguientes. Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SÉPTIMO: Se comunica a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 165 </u></p> <p>Hoy <u>8 DE OCTUBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

~~Marleny Andrea Restrepo Sanchez~~

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf55fa34c382d6754bdac8f1c997170103bea0908d6bf1d7f3c252468160617c**

Documento generado en 07/10/2021 10:58:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado	05001-40-03-016-2021-01077-00
Demandante	ADRIANA LOAIZA MARTÍNEZ
Demandado	JEISON FAVIÁN GROSSO PEÑA GLADIS OPAYOME MELO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Asunto	ADMITE DEMANDA – CONCEDE AMPARO DE POBREZA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1737

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y 390 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** incoada por **ADRIANA LOAIZA MARTÍNEZ** en contra de **JEISON FAVIÁN GROSSO PEÑA, GLADIS OPAYOME MELO y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: Imprimir a la presente demanda el trámite **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA** dispuesto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte accionada como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, otorgándole el término de veinte (20) días para que conteste la demanda y para lo cual se le entregará copia y anexos de la misma.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demonstrando previamente la obtención del correo del destinatario en caso de que aún no lo haya hecho.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte

Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al(la) **Dr.(a) LUISA FERNANDA ARISTIZÁBAL RIVERA.**

SEXTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la parte demandante con los efectos consagrados en los Arts. 151 y 152 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _165_____

Firmado Por: Hoy **8 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477f20c58f7e9f825cd976d92098a0de9a1b8dd6ee37759e9f0f37c0592a2e9a**

Documento generado en 07/10/2021 10:58:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01085 -00
Demandante	LUZ ÁNGELA ACEVEDO DE PABÓN
Demandado	HERNANDO ANTONIO QUINTERO FLÓREZ
Asunto	ADMITE DEMANDA - REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1741

Correspondió a este Despacho la presente demanda la cual se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90, 384 y 390 S.S., del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a su admisión, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **LUZ ÁNGELA ACEVEDO DE PABÓN**, en calidad de arrendador(a), en contra de **HERNANDO ANTONIO QUINTERO FLÓREZ**, como arrendatario(a) del bien inmueble objeto de la presente restitución por mora o incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento indicados en la demanda.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días** (Art. 391 del C.G.P) para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Se le advierte a la parte demandada que para ser oído deberá allegar los documentos que acrediten el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o consignarlos a órdenes de este despacho judicial.

CUARTO: Igualmente, de ser el caso, se le advierte a la parte demandada que deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído.

QUINTO: Notificar este auto a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.
- f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte accionante al(la) abogado(a) **LUIS EDUARDO RAIGOSA CORREA.**

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G.P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a notificar a la parte demandada y allegar constancia de ello para así proceder con los trámites subsiguientes. Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

OCTAVO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

Firmado Por:	JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Marleny Andrea Restrepo Sanchez	Se notifica el presente auto por
Juez	ESTADOS # <u>165</u>
Juzgado Municipal	Hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.
Civil 016	DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
Medellin - Antioquia	SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15118fcaec888df1d67b6d2a7fb867598af94f4f8cf6caa8693ea3f331033ba**
Documento generado en 07/10/2021 10:58:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL ESPECIAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES
Radicado	05001-40-03-016-2021-01086-00
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
Demandado	GELBERT ANTONIO GONZÁLEZ CORDERO
Asunto	ADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1740

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho, ajustada la presente demanda de pertenencia a los lineamientos consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 56 de 1981 y demás normas concordantes, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES** incoada por las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM** en contra de **GELBERT ANTONIO GONZÁLEZ CORDERO**.

SEGUNDO: Córrase traslado a los demandados y vinculados por el término de **tres (3) días**, haciéndoles entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin, tal y como lo dispone el numeral 1ro. del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

De optar por la notificación conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Para lo cual deberá haber acreditado la forma como obtuvo la dirección electrónica.

TERCERO: De conformidad con el literal a), numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso y numeral 3º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se ordena la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria **303-71335**, de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Barrancabermeja.

CUARTO: De conformidad con el Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, se autoriza a la sociedad demandante **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P** el ingreso al predio objeto de la servidumbre ventilada en este proceso, esto es,

respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **303-71335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja** y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Se advierte que para hacer efectiva esta autorización el interesado deberá exhibir esta providencia a la parte demandada y/o al poseedor del bien.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte accionante al(la) **Dr.(a) MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ BARRIOS**.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 165

Hoy **8 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3861bdf1bca59885b04e69cde319089b5fea9e24ec19871f5b1e8956071c
89da

Documento generado en 07/10/2021 10:58:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL– DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01087 -00
Demandante	MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ en favor de los herederos de EULALIA LÓPEZ GÓMEZ
Demandado	RAFAEL HERNÁN LÓPEZ GÓMEZ DARÍO ALONSO LÓPEZ GÓMEZ LIGIA EMILSEN LÓPEZ GÓMEZ ARSILIA HORTENSIA LÓPEZ GÓMEZ LUCELY LÓPEZ GÓMEZ ANA MILENA LÓPEZ ÁLVAREZ GLORIA INÉS LÓPEZ ÁLVAREZ MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ ÁLVAREZ PAULA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ SANDRA MILENA LÓPEZ LÓPEZ ELICEO ANTONIO AMAYA LÓPEZ MARÍA EUGENIA AMAYA LÓPEZ OMAIRA LEONOR AMAYA LÓPEZ YAMILE AIDÉ LÓPEZ MESA HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA AUXILIO LÓPEZ GÓMEZ y sus herederos determinados ELICEO ANTONIO AMAYA LÓPEZ, MARÍA EUGENIA AMAYA LÓPEZ y OMAIRA LEONOR AMAYA LÓPEZ y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN
Asunto	ADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1742

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho, ajustada la presente demanda de pertenencia a los lineamientos consagrados en los artículos 82 y ss, y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida por **MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ (en favor de los herederos de**

EULALIA LÓPEZ GÓMEZ) en contra de **RAFAEL HERNÁN LÓPEZ GÓMEZ, DARÍO ALONSO LÓPEZ GÓMEZ, LIGIA EMILSEN LÓPEZ GÓMEZ, ARSILIA HORTENSIA LÓPEZ GÓMEZ, LUCELY LÓPEZ GÓMEZ, ANA MILENA LÓPEZ ÁLVAREZ, GLORIA INÉS LÓPEZ ÁLVAREZ, MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ ÁLVAREZ, PAULA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ, SANDRA MILENA LÓPEZ LÓPEZ, ELICEO ANTONIO AMAYA LÓPEZ, MARÍA EUGENIA AMAYA LÓPEZ , OMAIRA LEONOR AMAYA LÓPEZ, YAMILE AIDÉ LÓPEZ MESA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA AUXILIO LÓPEZ GÓMEZ** y en contra de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda con pretensión de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, el trámite **VERBAL** dispuesto en los artículos 368 y Ss. del C.G. del P., en concordancia con el artículo 375 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados, otorgándoles el término de **veinte (20)** días para que contesten la demanda para lo cual se entregará copia de la demanda y los anexos.

De optar por la notificación conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Previamente deberá demostrar la forma como obtuvo el correo de los demandados.

CUARTO: DE OFICIO, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-92408**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

QUINTO: SE ORDENA informar de la existencia de este proceso a **(1)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **(2)** al Incoder (Agencia Nacional de Tierras), **(3)** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y **(4)** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a las que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: Conforme el numeral 6to del artículo 375 del Código General del Proceso, SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE PRESCRIPCIÓN**, que corresponde al singularizado en el numeral cuarto de esta providencia, en la forma establecida en el numeral 7 del mismo articulado, especialmente identificando los linderos del bien que se pretende usucapir. La publicación deberá realizarse por medio de prensa escrita en alguno de los siguientes medios de amplia circulación nacional: El periódico El Colombiano o El Mundo en su edición nacional, en día Domingo.

Igualmente, deberá aportar la constancia de haber permanecido la publicación en la página web del respectivo periódico.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido un mes después de registrado en la base dispuesta para tal fin la publicación.

Cabe advertir que como este emplazamiento no se realiza atendiendo los presupuestos del Art. 108 del C.G del P. sino aquellos consagrados en los numerales 6 y 7 del Art. 375 ibidem, no se hace aplicable el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que sí será procedente realizar la publicación del edicto emplazatorio en la forma indicada en este numeral.

SÉPTIMO: Igualmente, se ordena el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA AUXILIO LÓPEZ GÓMEZ, ANA MILENA LÓPEZ ÁLVAREZ** y **GLORIA INÉS LÓPEZ ÁLVAREZ** en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G. del P.

De conformidad con el Art. 10 del Decreto 810 de 2020, procédase con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación de edicto.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la inscripción del emplazamiento en la base de datos dispuesta para ello.

OCTAVO: La parte accionante en atención al numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P. deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre de los demandados, incluyendo además los indeterminados, el número de radicado del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble para que concurran al proceso, la identificación con que se conoce al predio.

Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.

Instalada la valla, la parte accionante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías al proceso, se ordenará la inclusión de su contenido en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleve el C. S. de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

NOVENO: Reconocer personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al (la) **Dr.(a) NELSON HURTADO OBANDO.**

DÉCIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>165</u></p> <p>Hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4855eb6d1cc640fcedd837ac900b2d0a36ce6989f3dada77f45f4cb7dc5005a1

Documento generado en 07/10/2021 10:58:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01120 -00
Demandante	JORGE ELIECER IBÁÑEZ BERRIO
Demandado	ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1713

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar el domicilio de cada uno de los extremos procesales.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

2. Indicará las razones jurídicas y de hecho que le asisten para pretender iniciar este proceso cuando en el acuerdo de resciliación aportado (archivo 04 expediente digital) se indicó en las cláusulas 2 y 4 que se estaba a paz y salvo y se renunciando a iniciar o continuar acciones en contra de los contratantes.
3. Complementará el hecho 2 de la demanda indicado la forma y fecha en la que realizó el pago ahí indicado.
4. Aportará copia del contrato previamente celebrado y sobre el cual luego se acordó la resciliación.

5. Indicará los fundamentos que le asisten para solicitar el reconocimiento de intereses moratorios sobre el capital pretendido desde el 26 de agosto de 2020.
6. De conformidad con el inciso cuarto del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización del demandado, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados vía correo electrónico o de manera física al(la) demandado(a).

En caso de no haberlo hecho, deberá proceder de conformidad, advirtiéndose además que también deberá enviar el escrito de subsanación que eventualmente presentará a este juzgado con sus respectivos anexos. Así mismo, deberá aportar constancia de haber realizado dicho envío de documentos.

7. Indicará el motivo de la rescisión del contrato de promesa.
8. Adecuará las pretensiones de la demanda, pues la primera debe ser declarativa, y la segunda consecuencial de condena, en la que se solicita la suma de dinero demandada.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial,

concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 165 </u></p> <p>Hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eea0129b49220004bca77e1200caf01c0773b7a1a08c5832cad1aafd2d2f8799

Documento generado en 07/10/2021 10:58:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03-016-2021-01141-00
Demandante	JOSÉ ASCESIO OCAMPO OCAMPO
Demandado	MARÍA OFELIA ÁLVAREZ CANO
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1629

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. De conformidad con el Art. 384 del C.G del P., se advierte como requisito esencial o presupuesto procesal de este tipo de demandas la presentación de la prueba de la existencia del contrato mediante alguno de los medios probatorios ahí indicados.

Así las cosas, dado que ninguna prueba se aportó al respecto deberá la parte accionante presentar prueba de la existencia del contrato aludido en la demanda.

Se le advierte a la parte actora que la prueba que se pretenda pre constituir como contrato de arrendamiento para suplir este requisito, deberá cumplir los elementos mínimos consagrados en el art 3º de la ley 820 de 2003, y adicionalmente indicar la fecha de inicio de contrato, fecha de pago de los cánones, valor del canon inicial, el actual y las variaciones que haya tenido a lo largo de su ejecución.

2. Teniendo en cuenta que la demostración de la existencia del contrato se torna imperativa conforme plasmó el legislador en el Art. 384 del C.G del P., deberá

excluir la pretensión primera de la demanda en donde se busca la declaratoria de existencia del contrato.

- 3.** Aclarará la pretensión 2da de la demanda indicando cuál es la norma o argumento jurídico en que sustenta la causal de terminación del proceso que denominó *"por la solicitud de entrega del inmueble que firmó el señor esposo (...) el día 29 de mayo del año 2021"*
- 4.** En caso de que pretenda la terminación del contrato de arrendamiento por la causal consagrada en el literal A del numeral 8 del Art. 22 de la Ley 820 de 2003, esto es, la habitación o uso de su propietario, deberá aportar prueba y fundamentar en nuevos hechos de la demanda el cumplimiento de los requisitos consagrados en esa norma, como lo es la notificación de terminación del contrato con una antelación superior a 6 meses a la terminación del contrato, acompañado con la constancia del pago de la caución por valor de 6 cánones de arrendamiento como lo indica la ley referida.
- 5.** En todo caso, teniendo en cuenta los numerales 3 y 4 de esta providencia, deberá definir de manera concreta cuáles son las causales de terminación que pretende invocar.
- 6.** Deberá excluir la pretensión 4 pues por la naturaleza de este tipo de procesos no es dable pretender el pago de sumas de dinero. Lo anterior no quiere significar que ante una eventual sentencia favorable no se pudieran ejecutar las sumas que sirvieron para alegar el incumplimiento contractual del demandado al igual que puede exigir las presentando el proceso ejecutivo independiente.
- 7.** Deberá complementar el hecho segundo indicando el año en el que se adquirió el inmueble.
- 8.** Indicará si el contrato celebrado entre el anterior propietario y la arrendataria hoy demandada ya fue terminado, en caso de que así sea, deberá indicar cuál fue la fecha y causal de terminación y aportará prueba de ello.

- 9.** Manifestará si hubo alguna cesión en favor del hoy accionante del contrato de arrendamiento que tenía el anterior propietario con la demandada. De ser así, deberá aportar prueba de ello.
- 10.** No siendo una causal de rechazo se requiere al demandante para que indique concretamente sobre cuáles hechos de la demanda rendirá testimonio cada uno de los testigos mencionados. Lo anterior so pena de las sanciones procesales correspondientes según los Arts. 212 y 213 del C.G del P.
- 11.** De conformidad con el inciso cuarto del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización del demandado, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados vía correo electrónico o de manera física al(la) demandado(a).

En caso de no haberlo hecho, deberá proceder de conformidad, advirtiéndose además que también deberá enviar el escrito de subsanación que eventualmente presentará a este juzgado con sus respectivos anexos. Así mismo, deberá aportar constancia de haber realizado dicho envío de documentos.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial,

concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____165_____

Hoy **8 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ff2fc3120a9e5d2f637857ba3721b728d123800e0eba0dfe956ae9ca3485e2**
Documento generado en 07/10/2021 10:58:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO
Radicado	05001-40-03-016-2021-01150-00
Demandante	MARÍA YULIMA LONDOÑO GAMBOA
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO RESTREPO BERMÚDEZ
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1735

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G del P., expresará la identificación de cada uno de los sujetos procesales, incluidos aquellos que se encuentren fallecidos.
2. Teniendo en cuenta que la accionante no tiene derecho de dominio alguno sobre el bien objeto de la hipoteca a declarar extinta, deberá presentar la demanda en favor de la sucesión de quien figura como actual propietario.
3. Deberá especificar, conforme las características de pago pactadas respecto de la obligación garantizada con la hipoteca, la fecha exacta desde la cual se hizo exigible su pago.
4. Aportará registro civil de nacimiento del señor JAIME ALBERTO LONDOÑO que demuestre su parentesco con el fallecido MEDARDO DE JESÚS LONDOÑO CASTAÑEDA y que a su vez facultaría a la accionante para presentar esta demanda.

5. Indicará por qué motivo no se ha inscrito la adjudicación del bien luego de haberse llevado a cabo la sucesión del señor MEDARDO DE JESÚS LONDOÑO CASTAÑEDA.
6. Conforme lo establece el Art. 87 del C.G del P., deberá indicar si conoce de trámite de sucesión iniciado respecto del señor GUILLERMO RESTREPO BERMÚDEZ, en caso de que así sea, deberá manifestar donde se tramitó o se está tramitando, el estado en que se encuentra y aportar prueba de ello. Igualmente, dirigirá la demanda en contra de los herederos reconocidos en ese trámite.
7. Deberá aportarse prueba del avalúo catastral del bien objeto de la hipoteca que se pretende declarar extinta para el año 2021.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____165____

Hoy **8 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5ab3e769d7778abcd67bd6c9ac623cd63853d2226bce3e703b141f7c36be**

Documento generado en 07/10/2021 10:58:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01154 -00
Solicitante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Solicitado	JUANA LUCIA JIMÉNEZ PATIÑO
Asunto	INADMITE SOLICITUD
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1736

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá aportarse contrato de prenda o garantía mobiliaria en el que se observe la placa del vehículo sobre el cual recae ese gravamen, lo anterior por cuanto del documento aportado no se desprende ese dato, siendo esencial para iniciar el pago directo pretendido por el actor.

Dato que debe coincidir con aquel plasmado en los formularios de registro inicial y de ejecución allegados con la solicitud.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

TERCERO: Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente las providencias y actuaciones serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

	<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___165_____</p>
Marleny A	Hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.
Ju	DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
Me	SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3059d38e3317a540b42b8e19ba1c9d3852667c44e23debfd0345dfae3345ec0d**

Documento generado en 07/10/2021 10:58:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>